



EXPEDIENTE N° : 1374-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES RIVAS S.A.C¹
 UNIDADES FIZCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : NO PRESENTAR MONITOREOS ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0373-2018-OEFA/DAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión regular, a las instalaciones de la estación de servicios con gaseocentros de titularidad de Inversiones Rivas S.A.C. (en adelante, **Inversiones Rivas**) ubicada en Esquina Av. Circunvalación Norte y Prolongación Castilla Mz. B Lotes 9, 10, 11 y 12, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**), de fecha 20 de agosto de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 2922-2016-OEFA/DS -HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), de fecha 15 de junio de 2016.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2698-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁴, de fecha 20 de septiembre de 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo⁵ que Inversiones Rivas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente: 20486143704.

² Páginas 50 – 52 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 2922 (...)' recogido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

³ Páginas 10 - 17 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 2922 (...)' recogido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

⁴ Folios 1 – 14 del expediente.

⁵ Páginas 11 (reverso) y 12 del expediente.

IV. CONCLUSIONES

83. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Inversiones Rivas por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Inversiones Rivas, durante el I, II, III, IV trimestre del 2014, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)
2	Inversiones Rivas no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos del año 2014.	(...)	(...)



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0172-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 8 de febrero de 2018, mediante Cédula N° 000185-2018⁷ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo, la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral
4. Cabe señalar que a la fecha de emisión del presente Informe, Inversiones Rivas S.A.C. no presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 14 – 16 del expediente.

⁷ Folio 17 del expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1 y 2: : Inversiones Rivas S.A.C:

- (i) **No presentó⁹ los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
- (ii) **No presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos del periodo 2014.**

a) Normativa aplicable

8. El Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como el análisis químicos correspondientes y que los mismos serán presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo¹⁰.

9. Por otro lado, el Artículo 58° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **NPAAH**), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos y que los mismos, serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo¹¹.

⁹ Cabe señalar que, si bien la Dirección de Supervisión concluyó acusar Inversiones Rivas por no realizar los informe de monitoreos; esta Subdirección, en ejercicio a sus facultades de instrucción concluyó encausar el hallazgo como de no presentación de los mencionados monitoreos.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 59°- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 435-2007-MEM/AAE¹², de fecha 22 de mayo de 2007, Inversiones Rivas se comprometió a presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹³, en el cual se establece siete (07) parámetros para la evaluación de calidad de aire.
11. De lo señalado, se tiene que Inversiones Rivas asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire, en los parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Mióxido de Nitrógeno (N₂O), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
12. Asimismo, Inversiones Rivas se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes líquidos de acuerdo con el D.S. N° 030-96-EM/DGAA y en forma mensual¹⁴.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por Inversiones Rivas en su DIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis de los hechos imputados

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la acción de supervisión, que Inversiones Rivas no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los parámetros: PM₁₀, Dióxido de Azufre (SO₂), Plomo (Pb), Ozono (O₃) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).¹⁶ Asimismo, detectó que el administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos del periodo 2014.
15. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

83. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

¹² Páginas 66 – 67 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 2922 (...)' recogido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

¹³ **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

¹⁴ Página 74 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 2922 (...)' recogido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

¹⁵ Página 10 – 17 del Informe de Supervisión, recogido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

¹⁶ Página 15 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 2922 (...)' recogido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

¹⁷ Folio 11 (reverso) del expediente.





(i) **ACUSAR** a Inversiones Rivas por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Inversiones Rivas, durante el I, II, III, IV trimestre del 2014, no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en los parámetros que establece su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)
2	Inversiones Rivas no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de efluentes líquidos del año 2014.	(...)	(...)

d) Cambio de titularidad en la estación de servicio

16. Al respecto, corresponde indicar que el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), señala lo siguiente:

“Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.”

17. Asimismo, el Artículo 2° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **nuevo RPAAH**), señala lo siguiente:

“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas (...).”

18. En ese sentido, se tiene que los mencionados Reglamentos son aplicables a las unidades fiscalizables que realicen actividades de hidrocarburos y que, en caso de que el Titular de la actividad transfiera dicha la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente.
19. Sobre el particular, corresponde indicar que, mediante el Registro N° 0004-EGLP-15-2008, de fecha de emisión 18 de marzo de 2009, Inversiones Rivas S.A.C. era el titular del establecimiento materia de supervisión en el cual realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos¹⁸.
20. No obstante, posteriormente, del Registro N° 201800007585, con fecha de emisión 19 de enero de 2018, se observa que **Priser Inversiones S.A.C** es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁹, Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

¹⁸ Página 61 del archivo digitalizado denominado recogido en el CD obrante en el folio 7 del expediente.

DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1374-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Hidrocarburos, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde dictar el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Inversiones Rivas S.A.C.**, por la comisión infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 178-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Inversiones Rivas S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/fcd

deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."